

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil once (2011).

Ref.: exp. 11001-0203-000-2011-02407-00

Se decide el conflicto suscitado entre los Juzgados 44 Civil Municipal de la capital de la República y 3° de la misma especialidad y categoría de Popayán, al haber declinado asumir el conocimiento del asunto que dio lugar a la presente actuación.

ANTECEDENTES

- 1. El endosatario en procuración de Yamile Sua Mendivelso promovió ejecución singular de mínima cuantía contra Carlos Argemiro Muñoz Sánchez, en procura de obtener el pago del crédito incorporado en el título valor acompañado como base de la acción cambiaria.
- 2. La demanda se dirigió al "Juez Civil Municipal de Bogotá D.C. (reparto)", y en ella se expresa que el ejecutado es "mayor de edad, domiciliado y residenciado en esta ciudad", y se incluye una dirección de "Bogotá D.C." para sus notificaciones (cuad.1, 2-3).
- 3. El despacho judicial al que inicialmente se le asignó aquella, en providencias de 14 y 29 de junio de 2006 libró mandamiento de pago (c.1, 5) y decretó el embargo solicitado (c.2, 5); por su lado el actor adelantó gestiones para enterar al accionado de esas decisiones; empero en auto de 12 de septiembre

Rad sist.

A 21.

7110-



pasado, la juez dispuso "rechazar la anterior demanda por falta de competencia por el factor territorial" y su remisión al funcionario que estimó "competente", argumentando en síntesis que según el criterio de esta Corporación, no se toma en cuenta el lugar de cumplimiento de la obligación, sino el lugar del "domicilio del demandado", que para el caso interpretó era Popayán.

- 4. El Juez de esta última ciudad mencionada, en providencia de 10 de octubre del año en curso, se abstuvo de avocar el conocimiento y planteó el presente conflicto, básicamente porque la actora informó que "el ejecutado tiene domicilio en la ciudad de Bogotá", sin que esa situación se altere por la información de la Policía Nacional (f.37).
- 5. Se surtió el traslado de rigor, sin pronunciamiento alguno de los interesados.

CONSIDERACIONES

- 1. Dado que la aludida "colisión de competencia" se presenta entre juzgados de la Jurisdicción Ordinaria pertenecientes a distintos distritos judiciales, es la Corte Suprema de Justicia la autoridad llamada a dirimirla, de conformidad con el artículo 28 del Código de Procedimiento Civil, al igual que el 18 de la Ley 270 de 1996 y, en virtud de originarse en vigencia de la 1395 de 2010¹, la decisión de fondo está a cargo únicamente del Ponente, según el entendimiento reiterado de la Sala.
- 2. La "regla general de competencia por el factor territorial", al tenor del numeral 1º del precepto 23 del ordenamiento de los ritos en materia civil, alude que en "los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del

¹ Vigente a partir de 12 de julio de 2010.



domicilio del demandado; si éste tiene varios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante, a menos que se trate de asuntos vinculados exclusivamente a uno de dichos domicilios, caso en el cual será competente el juez de éste".

- 3. En virtud de las circunstancias relacionadas con este asunto, resulta pertinente precisar que cuando se ejercita la "acción cambiaria" es el fuero general relacionado con el "domicilio del ejecutado" el que determina la "competencia del juez", así lo ha repetido de manera uniforme y constante la Sala, señalando al respecto: "(...) al ejecutarse las obligaciones derivadas de un títulovalor, no cambia la regla general en virtud de la cual el competente es el Juez del domicilio de los demandados, a quienes de esa forma se facilita el ejercicio de sus garantías procesales, pues ha de entenderse que la cercanía a las dependencias judiciales contribuye a permitir que conozcan de la iniciación del juicio y atiendan la carga de vigilancia de las actuaciones que durante su trámite se adelantan" (auto de 30 de abril de 2010 exp. 00247-00).
- 4. Téngase en cuenta que de conformidad con el canon 75 del Código de Procedimiento Civil, el actor tiene el deber de suministrar los referidos datos, y en acatamiento a ello en este caso indicó, que el "domicilio del ejecutado" es en esta ciudad; por lo tanto, el juez a quien se dirigió la demanda quedó habilitado para asumir válidamente su conocimiento, pues como lo ha entendido la doctrina de esta Corporación, surge para el funcionario judicial "la insoslayable tarea de atender la información que sobre el particular le brinde el promotor del escrito introductor" (auto de 5 de septiembre de 2007 exp. 01242-00) y, no obstante la comunicación de la Policia Nacional atinente a que en la historia laboral tiene registrada dirección en Popayán, jurídicamente esa una constituye fundamento alterar la circunstancia no para "competencia".



5. Adicional a lo reseñado y dado que el citado despacho judicial había dispuesto tramitar la ejecución, se trae a colación el criterio doctrinal de esta Corporación contenido en auto nº 051 de 22 de marzo de 2007, según el cual el "(...) juez, acudiendo por lo general a los factores determinados por el demandante en su escrito incoativo, debe definir en un comienzo lo atinente a la competencia que le asiste para conocer de un particular asunto, que si estima no tenerla así habrá de declararlo, rechazando entonces el libelo y remitiendo las diligencias al juez a quien, en su criterio, corresponde el conocimiento. De suerte que esta fase preliminar brinda al juez una primera oportunidad de manifestar su incompetencia para tramitar un proceso.

"Pero si, por el contrario, admite la demanda, establecida queda en principio la competencia; y en tal evento y en cuanto hace la relación con el factor territorial, no podrá el funcionario renegar de ella por sí mismo, sino en cuanto, verbigratia, deviene cuestionamiento por la demandada, como que el silencio de esta parte al respecto veda al juez la posibilidad de declararse incompetente por el sobre dicho factor".

Igualmente en proveído de 20 de octubre de 2010 exp. 01144-00, comentó: "(...), la Sala de forma reiterada ha indicado que '(...) cuando el juez admite la demanda, inclusive en el evento de no ser el competente por el factor territorial, ya no le sería permitido (...) modificarla de oficio, porque asumido el conocimiento del asunto (...), la competencia por el factor territorial quedó radicada ante la dependencia judicial que sin objeción alguna asumió el estudio de la demanda' (...)".

6. Son suficientes los referidos parámetros para orientar la decisión que debe adoptarse, quedando claro que el accionado en su oportunidad podrá proponer los mecanismos para controvertir el

República de Colombia



supuesto fáctico que se está tomando en cuenta para determinar la "competencia por el factor territorial".

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia,

RESUELVE:

<u>Primero</u>: declarar que el Juzgado 44 Civil Municipal de Bogotá D.C., está habilitado legalmente para conocer de la demanda ejecutiva de la referencia y consecuentemente se ordena remitirle el expediente.

<u>Segundo</u>: comunicar lo resuelto al Juzgado 3° Civil Municipal de Popayán y enviarle copia de esta providencia.

Tercero: Secretaría proceda de conformidad.

Notifiquese

RUTH MARINA DIAZ RUEDA

Magistrada